



*Los capellanes reales de
la Catedral de Las Palmas,
el Cabildo y el Real
Patronato (1515-1750)*

ANTONIO BETHENCOURT MASSIEU *

* Catedrático de Historia Moderna.
Asesor del Departamento de Ciencias Históricas.
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

En el IX Coloquio de Historia Canario-Americana (1990) traté de llamar la atención sobre el interés que para la Historia de Canarias presenta el estudio de una de sus especificidades. Me refería a las singularidades que el hecho de haber sido concedida por Bula de Inocencio VIII de 1486 la Diócesis de Canarias, junto con las de Granada, al Regio Patronato de la Corona de Castilla¹. Una primera contribución en esa línea fue mi ponencia «La Patrimonialidad de los beneficios curados —pilonaje— en la Diócesis de Canarias, 1533-1830», presentada en las «IV Jornadas de Historia de la Iglesia en Canarias»² que se celebraron en Las Palmas de Gran Canaria en diciembre de 1991.

Me ha parecido oportuno continuar esta línea de investigación con el estudio de una peculiaridad de la Catedral de Las Palmas. Se trata de rehacer la historia de las *Capellanías Reales* del coro catedralicio. Rasgo distintivo de la composición del coro existente en las Iglesias de Patronato. Tema de interés sociológico y gremialista, ya que a través del tiempo hubo una permanente tensión de éstos con los prebendados que trataban de reducir su presencia a meros capellanes menores o meros mozos de coro en lucha por el prestigio, propia de la sociedad estamental antiguo regimetal.

Instauración y obligaciones de los capellanes

Verificado el traslado de la Catedral de Rubicón al Real de Las Palmas, el desarrollo de la Iglesia en Canarias no era muy satisfactorio a causa de la escasez de clérigos. En 1515, «en las más de ellas (las islas) no reside sino un clérigo, y si está enfermo o ausente no hai quien administre los Santos Sacramentos, ni el tal clérigo tiene con quien se confiese o reconcilie»³. Pues bien, aunque no parezca en principio que la escasez alcanzara a la Catedral, dotada inicialmente con 32 prebendas, de las que 18 estaban destinadas a dignidades y canónigos, la realidad mostraba que dejaba bastante que desear el culto divino.

La razón fue detectada durante la visita que realizó el Obispo don Fernando Arce. A pesar del número, las ausencias de canónigos eran grandes, bien por achaques de edad y enfermedades, pero, sobre todo porque se veían obligados permanentemente a desplazarse «a todas las Islas para administración de los bienes y rentas de la mesa capitular o de la Fábrica». En otras palabras, la escasez del clero, aumentaba el trabajo de los hacedores de diezmos.

La solución que presenta el Obispo es la reconversión de las dos primeras canongías que vacaran en Capellanías reales. Propuesta aprobada por R.C. de 5 de febrero de 1515, por la que se encarga al diocesano proceda a la desmembración de las canongías, con algunas condiciones.

Que fueran de nombramiento real a propuesta de la Cámara, como los prebendados y beneficiados, por ser diócesis dependiente del Real Patronato. Convendrá tener que «fueron creadas para el servicio del Choro»⁵. En otras palabras estaban obligados a asistir al coro y suplir a los prebendados en caso de enfermedad o ausencia y decir misas, por lo que tenían que ser presbíteros. Además, residir al menos ocho meses al año y recibir las rentas y frutos de las dos canongías en proporción a la asistencia de cada uno al coro.⁶

Al fallecimiento del canónigo don Diego Troya, el Obispo mediante una «escritura de desmembración» instituyó primero tres capellanías, convertidas en seguida en cuatro. Ausente Arce, extiende poder en Sevilla para que sus vicarios don Bartolomé López de Tribaldos y don Fernando Pérez de Torralba procedan a desmembrar el próximo canonicato vacante.⁷

Los primeros que tomaron posesión y asienten en el coro como capellanes fueron Patricio López y Nuño Segura. Ya en el juramento el Cabildo introdujo la primera extralimitación legal. Al ser la diócesis sufragánea de la de Sevilla, añadieron a las condiciones ante-

riores, «según y conforme y de la manera que tienen en la Iglesia de Sevilla los veinteneros capellanes della»⁸. Inicio de un proceso asimilativo que cruzará a través de dos centurias largas.

Las tensiones entre prebendados y capellanes

Los problemas que van a surgir a lo largo de siglos entre los capellanes reales y los prebendados serán consecuencia de la lucha por el poder y acumulación de privilegios. De éstos derivaba en la sociedad del Antiguo Régimen el prestigio. En esta lucha desigual, los capellanes llevarían indefectiblemente la peor parte, ya que estaban excluidos del órgano de Gobierno catedralicio, el Cabildo eclesiástico. Como hemos señalado, desde el principio los prebendados trataron de asimilar a los capellanes reales con los veinteneros de la catedral sevillana y más tarde reducirlos al papel de meros capellanes menores, aquellos que ocupaban el último lugar en la jerarquía del coro catedralicio, a excepción de los mozos del coro, amén de los sorchantres, músicos y cantores. Estos capellanes menores desempeñaban las capellanías dotadas por los canónigos, cuyo patronazgo quedaba vinculado al Cabildo eclesiástico, llegaron a ser una veintena.⁹

Antes de proseguir es conveniente recordar cómo estaba integrado el coro catedralicio. Bajo la presidencia del Deán, estaban las 32 prebendas, compuestas por ocho dignidades, 18 canonicatos y seis divididas en doce raciones. De las 18 canonicaturas, dos fueron desmembradas, para la dotación de las ocho capellanías reales y más adelante una quedó vinculada a la Inquisición y con la renta de otras dos se intentó fundar la Universidad.

En el coro bajo, amén de los capellanes reales, precedidos por los curas del Sagrario, se situaban los músicos, sorchantres, cantores, capellanes menores y, por último los mozos de coro¹⁰.

Añadiremos, después de la aclaración anterior, que los choques, mejor, la persecución por parte de los prebendados se iniciaron desde temprano. Consistieron en ir descargándose de algunas obligaciones molestas derivadas de la compleja liturgia catedralicia, sobre los capellanes reales, de una parte; mientras, de otra, aprovechaban las ceremonias en el coro para someterlos mediante triquiñuelas, con el fin de señalar con claridad su carácter subalterno en los oficios divinos. Todo ello bajo la constante amenaza de severas penas pecuniarias.

Nos referimos en primer lugar a las derivadas del ceremonial, para pasar enseguida a las funciones de que procuran descargarse.

Cuestiones de ceremonial

Pronto, en 1520, se obliga a los capellanes, como en Sevilla, a que acudan con el libro llamado procesionario a los desfiles piadosos, dándoles un plazo de seis meses para que aprendieran lectura y canto¹¹. Con pretexto de una reordenación de los asientos en el Coro, en 1527, ordena el Cabildo instalar bancos corridos rasos y bajos en el coro. El orden de prelación fue el siguiente: a cada lado, curas del sagrario, capellanes reales y cantores; en el otro, los capellanes de coro, precediendo los ordenados a los clérigos de menores, y los mozos de coro, prohibiéndoles ocupara alguno de los asientos del coro bajo¹².

En las Sinodales de Cámara Murga, 1629, se les sitúa a los capellanes reales entre los beneficiados — o sea los párrocos — y los medios beneficiados o curas. Sin embargo, en las mismas se les concedía categoría de medios racioneros, que no lo eran, aunque aspiraran a semejante reconocimiento¹³. Con el paso del tiempo aún se contemplaron más rebajados, pues cuando el Cabildo salía en procesión, se les redujo a ir mezclados con los músicos, o sea en medio de «hombres de pelucas y casados». Esto en la época significaba una indigni-

dad, pues mancillaba su carácter sagrado como presbíteros¹⁴.

Añádase la obligación de dar la paz al coro, contándose con hasta 20 capellanes de coro; iluminar con dos hachones al deán en la última lectura de *maitines*; sostener la punta de la capa del Obispo, o tener que levantarse y seguir con la mirada cada vez que algún prebendado entraba o salía del coro, distrayéndolos del culto, o acudir con las mangas bajas cuando eran llamados por un prebendado, etc., etc.¹⁵.

Política de humillación sistemática, aunque en tono más velado durante el siglo XVI y más acusadamente, como resulta lógico en el siglo del Barroco, donde las cuestiones de etiqueta tuvieron tanta relevancia. Con la invasión de Van der Doetz se perdió el ejemplar de los Estatutos vigentes en la Catedral metropolitana de Sevilla, lo que obligó al Cabildo de Las Palmas a solicitar un nuevo testimonio con el fin de aplicar cuanto afectara a los *capellanes veinteneros* para aplicarlo a los reales, sin percibir que no tenían la misma naturaleza.

Funciones y rentas

En la R.C. de 1515 se establecía que las rentas y frutos asignados a las dos canongías primeras que vacaran «lo ganen en *maitines*» los capellanes reales; o sea se beneficien de ellas en proporción a su asistencia al coro. Pues bien en 1530 el Cabildo acuerda continuar este reparto, pero sólo de cien fanegas de trigo y cincuenta de cebada, «y lo demás que sobrara se reparta por todos», o sea también a los prebendados. En los Estatutos de la Catedral de 1602 sufren un nuevo recorte al reducirse sus rentas *post mortem* de una anualidad a seis meses.

Por lo que toca a días de asueto o *reclés* se les concedía por la cédula dos días al mes, de los que carecían los *veinteneros* sevillanos. Sin embargo, pronto comienzan los recortes. En 1512 se les prohíbe tomar los *reclés* en días

festivos y domingos. Recorte que en 1534 se les amplía desde las Vísperas del día festivo. Estas restricciones tuvieron importancia; porque si un capellán se veía impelido a faltar, se encontraba con la correspondiente rebaja en sus rentas. Sentido restrictivo que se acrecienta al establecerse que el nuevo capellán tuviera que residir o sea, asistir al coro durante seis meses seguidos, cualquier ausencia le obligaría a comenzar el plazo de nuevo, tras la pérdida de sus frutos¹⁷. Y en el siglo XVII la licencia de los *reclés* pasa a concederlas el Cabildo y no el Deán¹⁸.

El trabajo agobiante de los capellanes se vio, sin embargo, y a petición propia, compensado mediante la concesión de un día más de asueto al mes, que pasarían a cuatro por acuerdo en el sínodo de 1629¹⁹.

Pero, esto no es todo. Fueron obligados a sostener la famosa *prebenda de pleitos*, creada por el Cabildo como fuente de financiación de los muchos y prolongados contenciosos que sostuvo a lo largo de la modernidad en defensa de sus privilegios contra cualquier tipo de autoridad, tanto civil y militar como eclesiástica aún las del máximo nivel. Pues bien, los capellanes contribuirían a su sostenimiento, negándoles el derecho a servirse de sus fondos cuando trataron de defenderse²⁰. Además se encontraron obligados a contribuir a las limosnas que acordaran en Cabildo, siendo excluidos de los obvencionales que venían percibiendo por asistir a los entierros²¹. O la pretensión de los prebendados de obligar a los capellanes a portar el féretro de sus fallecidos, mientras ellos excusaban asistir al entierro de aquéllos²², o el litigio sobre las sepulturas en la Catedral.

Pero quizás, lo que llama más la atención es que con los capellanes reales, los prebendados eludieran la asistencia a *maitines*, percibiendo no obstante las *Horas*. O la diferencia en la entrada en el coro a la mañana, importante porque el retraso suponía la pérdida de las *horas*.

Las sanciones

¿Cuál era el arma, arma eficaz, de que se valía el Cabildo para exigir semejante sometimiento? Las multas, generalmente de cuatro ducados de plata por cualquier falta. Se justificaban no sólo en la autoridad del propio Cabildo para mantener el orden en la Catedral y lo establecía el Estatuto, sino que también lo hacen derivar del Concilio de Basilea²³.

Podríamos aducir variados ejemplos, pero me reduciré al caso del capellán Pedro de Santisteban, que en los oficios solemnes del día de Santa Ana de 1590, se negó a tomar el hacha para iluminar al deán en la «lección y oración». Negativa que provocó un incidente al llamarle la atención el canónigo Osorio que terminó «con malas palabras y mangonadas». Le supuso a Santisteban seis meses de renta y servir durante las *horas* en el coro de pie. Sanción esta última tan dura que le fue levantada días más tarde a petición del Señor Obispo²⁴.

Si las multas eran el arma coercitiva, la frecuencia de las mismas es muestra indicativa de la tenaz resistencia que ofrecía el Cuerpo de Capellanes reales. Resistencia a la que sólo quedaba una salida: acogerse, como miembros de designación real al amparo de su Patronato, utilizando la vía de acudir ante la Cámara de Castilla, órgano del Consejo del mismo reino, en la que el rey delegaba sus funciones como Patrono.

Los inicios de litigio

En dos momentos apelaron los capellanes ante la Cámara de Castilla. La primera en 1641-43, y la segunda un siglo después, 1739-1744.

Aunque desconocemos la causa, la verdad es que el pleito del siglo XVII, no apareció ni en el Archivo de la Cámara, ni en el de la Catedral. El único rastro es una R.C. dada en Madrid, el 26 de junio de 1641, por la que se ampliaba a seis meses el plazo de 40 días señalado anteriormente para abrir información

sobre quince cuestiones, a petición de los capellanes. Plazo fijado por la normativa para Canarias. Las fuentes de la probanza las he utilizado páginas atrás.

Los capellanes, ganaron en 8 de octubre de 1640, una R.C. por la cual Felipe IV ordenaba al «Cabildo guardase los honores y preeminencias que les pertenecía y no les hiciesen los agravios que representaron». Pero el caso fue, que por fallecimiento de alguno y ascensos de otros a prebendas catedralicias, los interesados no exigieron su cumplimiento. Pero dos años después, cubiertas las vacantes, suplicaron al monarca mediante apoderado en la Corte, que expidiera sobrecarta ordenando el cumplimiento de lo ordenado²⁵.

En 1739 pasó desde Sevilla (donde había acudido a defender sus derechos sobre una capellanía) a la Corte el capellán real don Lucas Rafael Cabrera Betancourt, hijo de un escribano público, lo que explica su habilidad como litigante, saliendo no sólo airoso de la prueba, sino consiguiendo su promoción a racionero de la Catedral.

En noviembre de 1739 eleva un Memorial en el que explicita que si los capellanes reales no son medio racioneros, como en la diócesis de Málaga, y a lo que aspiran los de Las Palmas como solución al conflicto, pues se han visto reducidos con el tiempo a meros mozos de coro. Ello explica «que estando Madrid lleno de clérigos canarios, que no han benido con otro fin de lograr alguna conveniencia para bolverse a sus casas», no aceptan las capellanías reales, a pesar de rentar 234 ducados de vellón, «por ser voz común en aquellas Islas, llamar y tener a los capellanes reales por criados de los prebendados»²⁶, tanto que en el pasado año son tres los capellanes que han renunciado.

Aprovechando el paso del regente don Diego Adorno por la Corte, camino de su nuevo destino en Asturias, a requerimiento de la Cámara reconoció la precaria situación de los demandantes y aconseja como solución al li-

tigio, convertirles en medio-rationeros al estilo de Málaga²⁷.

La real cédula de 9 de junio de 1740

Acordaron en la Cámara realizar un estudio en que colaboraría el Obispo Guillén, pero mientras, Felipe V firmó una Real Cédula por la que se le encomendaba al ordinario restableciera a los capellanes en sus privilegios. La cédula contenía la serie de abusos denunciados que fueron corregidos sobre la marcha. Las dos razones para ello: de un lado, las novedades habían sido introducidas por el Deán y Cabildo, sin la necesaria aprobación del monarca, como Patrono de la diócesis; y de otro, porque habiendo sido creados los capellanes para ayuda de los prebendados, resulta que les habían sustituido en sus obligaciones, como ocurría con su ausencia en los *matines* del anochecer²⁸.

El Obispo trató de cumplimentarla, pero se encontró con el rechazo frontal del Cabildo, que solicitaba «se obedeciera pero no se cumpliera», por haber sido obtenida con malas artes y ni haber sido oídos²⁹, mientras los capellanes urgen su inmediato cumplimiento.

Cogido en este doble juego y por favorecer al Cabildo decidió tomarse un respiro; pues no tenía los antecedentes documentales necesarios para conocer con certeza los límites de derechos y obligaciones en cada parte. A esto respondieron los capellanes que obrando la documentación en el Archivo Catedralicio, el Cabildo se negaba a facilitarla. También se la negaban con subterfugios al Obispo, por lo que éste se veía obligado a realizar una penosa investigación en los fondos del archivo obispal y algunos papeles que fue recogiendo. Mientras tanto se desarrollaba una guerra de escritos contradictorios, entre prebendados y capellanes rebatiendo los unos los alegatos de los otros³⁰.

Tras la última respuesta negativa del Cabildo a colaborar, Juan Francisco Guillén el 12 de diciembre dio por finalizado el expediente que remitió a Madrid a fines de 1744³¹.

Ante la imposibilidad de cumplimentar la disposición real de 9 de junio de 1740, el litigio estaba abocado a replantearse ante la Cámara de Castilla, donde había replanteado las dificultades para su cumplimiento el capellán Cabrera Bethencourt, solicitando su implantación, al tiempo que sus colegas daban las gracias al rey y protestaban por haber el Cabildo suspendido el pago de sus emolumentos a sus representantes desde el 18 de noviembre de 1739³². En el litigio los intereses del Cabildo estuvieron representados por el arcediano de Tenerife don José Domingo del Castillo Franchy, que no es otro sino el hijo del historiador Pedro Agustín y hermano mayor del futuro conde de la Vega Grande de Guadalupe, más conocido como José Domingo del Castillo Ruiz de Vergara.

José Rafael Cabrera Betancourt

Hagamos un alto en el camino con el fin de incluir un breve paréntesis sobre la agitada vida de este inquieto clérigo. Como dijimos era hijo de escribano público. Una vez ordenado de presbítero entra a servir como capellán real. Con el permiso reglamentario en 1738 se desplaza a Sevilla con el fin de amparar sus derechos a una capellanía familiar, litigio que se celebraba ante el Tribunal metropolitano, en grado de apelación.

De Sevilla salta a Madrid donde obtendrá un éxito clamoroso al llevar adelante la demanda de los capellanes reales ante la Cámara de Castilla. También en su pleito contra el Cabildo Catedralicio que en represalia había suspendido el abono de sus emolumentos, de los que fue privado en 1739, obtuvo en R.C. de 11 de febrero de 1743, a pesar de tener como oponente hombre de tanta categoría como el hijo de don Pedro Agustín del Castillo.

Aún aprovecha su estancia y conocimientos en la Corte para promocionarse a racionero de la Catedral, prebenda de la que tomó posesión a su regreso. Fue designado fiscal

del Tribunal de la Santa Cruzada, pero sus enemigos que le tenían bajo punto de mira, lograron su destitución y sanción con multa de doscientos ducados.

Ello provocó su embarque clandestino a Tenerife, de donde pasó a la Corte para defenderse. Esta salida sin licencia le provocó nuevas dificultades, amén de soportar a su vuelta enfermedades en Illescas y Cádiz, donde hubo orden de embarcarlo, por julio de 1748. Aunque había triunfado en toda la línea, pues por R.O. se le condonaba la multa y se le repónía como fiscal, amén de percibir los atrasos. Sus enemigos en Las Palmas suscitaron nuevos inconvenientes, lo que motivó nueva apelación, *Memorial impreso que el Dr. Don Lucas de Ventancourt Cabrera al Rey*, en el que reflejó sus vicisitudes personales. El Memorial hizo su efecto y el Monarca mediante sobrecarta ordena tajantemente se le restablezca en sus destinos y sea remunerado con cuantas rentas y frutos le habían sido injustamente retenidos³³.

Sigue el pleito

Volvamos al tema. Aunque el Obispo Juan Francisco Guillén no pudo reunir cuanto le era necesario. Sin embargo, en su carta a la Cámara remitiendo lo actuado llegaba a la siguiente conclusión. Las obligaciones de los capellanes se reducían a residir durante ocho meses, servir en el coro de la Santa Iglesia y no ausentarse sin permiso del ordinario. El resto de las quejas han sido novedades introducidas por el Cabildo, dado su empeño en aplicar las *pandectas* con las que eran gobernados en la Iglesia metropolitana de Sevilla los *capellanes veinteneros*³⁴.

A lo largo del trienio 1742-1744 se debatió el litigio. Ya con una idea clara, el Fiscal exigió a las partes alegaran sus puntos de vista. Tenemos, por una parte, un impreso «*Quéxanse los capellanes*», obra de Cabrera Bethencourt. Se reduce a los agravios conocidos muy racionalmente expuestos, con una novedad. El Ca-

bildo no les ha señalado lugar en la Catedral para ser sepultados. La respuesta de Don José Domingo del Castillo: «*Respóndese a las quejas por parte del Cabildo*», en que insiste en la necesidad de aplicar las *pandectas* sevillanas, e imponer sanciones ante los desórdenes, solicitando que el Rey castigue a los capellanes por haber obtenido la Real Cédula en disputa con malas artes³⁵.

Al tiempo el fiscal rastreaba antecedentes por los archivos, solicitándolas tanto de la Catedral de Sevilla como de Simancas³⁶.

El fallo: las RR.CC. de 24 de noviembre de 1743

El litigio llegaba a su fin. Con un memorial dirigido al Rey por los capellanes reales desde Canarias³⁷ y un último escrito de su representante en la Corte, en que esbozaba las aspiraciones de sus colegas en catorce puntos. El Fiscal consideró que tenía clara la cuestión³⁸.

Emitió su dictamen un 18 de septiembre, en el que sólo dejaba dos puntos a la decisión real: el puesto de los párrocos del Sagrario en las procesiones y el señalamiento en la Catedral de Las Palmas del lugar idóneo para sepultura de capellanes, aunque el que se señale deberá tener la connotación de «*privativo*». Además recomienda que llame la atención a los prebendados en sus extralimitaciones y a los capellanes, que las concesiones no les abra las puertas a nuevas pretensiones, debiendo demostrar su espíritu de concordia³⁹.

Este dictamen se materializó en dos RR.CC. firmadas por Felipe V el 24 de noviembre de 1743. El triunfo de los capellanes fue apoteósico en toda la línea. Fueron seis las cuestiones establecidas a su favor, además de un principio para el futuro y un llamamiento a la Concordia, de distinto tono, pues cada una de las cédulas iba dirigida a los rivales en presencia:

1. Los capellanes permanecen en las procesiones como cuerpo distinguido, ocupando por este carácter asiento en el coro bajo.

2. Cuando el Cabildo asiste en corporación a otras iglesias, tendrán banco con respaldo forrado de raso, situándolos a continuación del de los racioneros.

3. En la Catedral gozarán de lugar privativo para sus sepulturas.

4. A los sepelios de capellanes asistirá un grupo de canónigos.

5. Podían acumular los cuatro días mensuales de asueto, o de *reclés*, por un período de tres o cuatro mensualidades, para que «puedan serles útiles a la recreación».

6. Quedan eximidos de la obligación de contribuir a la *prebenda de pleitos*.

Felipe V advierte que en el futuro cualquier novedad que acuerde el Cabildo, antes de aplicarlas será imprescindible cuenten con la aprobación del monarca como patrono que es de la diócesis. Finalmente, hace un llamamiento a la concordia, en que los prebendados llevan la peor parte, advirtiéndoles se abstengan de introducir novedades «en inteligencia de ser los Capellanes Reales unos Prebendados de Real Patronato, los traten con todo amor y distinción que les corresponde y S.M. apeteze, escusando los acuerdos que hasta aquí han hecho y son los que han dado motivo a la queja»⁴¹.

Cumplimento de las disposiciones reales

Aunque hubo parabienes a la Cámara por las RR.CC., la aceptación de la voluntad regia no fue plena, ni tan rápida como fuera de esperar. Enseguida comenzó la batalla de escritos que implicaban a Cabildo, capellanes, Audiencia, Obispo y Cámara de Castilla, sin que Felipe V quedara al margen. La batalla fue corta, pero activa. En la primavera de 1744 se dio por terminada.

La cicatería de los canónigos y alguna exigencia de los capellanes fueron causa de que se prolongara la querrela, a pesar de las buenas palabras, entre las que son destacables el concepto paternalista atribuido al Soberano⁴².

Los puntos de discusión se redujeron a suprimir el respaldo en los bancos cuando el Cabildo asistía en otras iglesias. El reparo de la dificultad en colocar los bancos por las cortas dimensiones de las iglesias de Las Palmas, aunque el único caso reconocido fuera el de San Antonio Abad: suscitáronse dificultades en forrarlos pues con la guerra desde 1739 no se encontraba bayeta roja en la Ciudad, aunque de verdad había más que suficiente en el almacén de don José Russell. No había posibilidad de reagrupar los días de asueto, pues el coro quedaba desatendido por falta de capellanes⁴³. Finalmente, tampoco aceptaban los capellanes el sitio concedido para sepulturas: capilla de Ntra. Sra. del Carmen y en segunda fila. Los capellanes aspiraban a la capilla de Ntra. Sra. de La Antigua en la Iglesia alta⁴⁴.

Semejante aluvión de escritos sirvió a la Cámara para poner rápidamente fin al contencioso, antes que se complicara. Consideraba el fiscal que los bancos forrados era distinción suficiente; señala que si los capellanes se ponían de acuerdo para no solapar sus vacaciones, se obviaría la dificultad presentada. Entiende que el problema no es situar las sepulturas en una u otra capilla, sino que el carácter privativo a las que se señalaran. Finalmente, una aclaración al problema presentado por el arcediano Castillo: aunque el Cabildo continuará teniendo una absoluta autonomía en todo lo referente al régimen administrativo; cualquier innovación que de alguna manera pueda resultar gravosa para los capellanes deberá contar previamente con el beneplácito real. Es curioso señalar que la autonomía económica fue consecuencia del gesto de las RR.CC. al renunciar a los diezmos en sus iglesias de patronato, para que éstas pudieran administrarse. Sin embargo, la autoridad real mantiene facultad, cuando le llegaban noticias de mala administración de intervenir mediante visitadores.

Con el triunfo y consolidación de los capellanes reales queda finiquitada la inestabilidad de estos capellanes, únicos por su rareza, ya que los malagueños habían sido asimilados a medio racioneros, ya con otras funciones.

Consideración final

Amén del interés que pueda encerrar cuanto llevamos dicho para la Historia eclesiástica de Canarias —y más particularmente de nuestra Catedral—, la historia de estos capellanes creo que nos puede conducir a otro tipo de consideraciones de mayor alcance.

El litigio es ejemplo excepcional e inimaginable durante la modernidad fuera de una Iglesia diocesana que no pertenezca al Real Patronato.

De otro lado, es curioso subrayar cómo un colectivo poco numeroso, de ningún peso y al margen del Cabildo, —a causa de su mediana categoría—, a consecuencia de disfrutar una clara conciencia gremial, no sólo resisten a sus superiores, sino que se enfrentan judicialmente a pesos tan pesados como el Cabildo y su Deán.

Y llama más la atención en una catedral, como la de Las Palmas con un aula capitular que disfrutaba de una larga historia, tradición y maestría en litigios y choques con las máximas autoridades civiles, militares o eclesiásticas, sin eludir al Obispo y al temido Tribunal del Santo Oficio, luchas en que solía sonreírles la victoria.

Acostumbrados a largos y costosos pleitos, acaban creando una *prebenda de pleitos*. Las rentas y otros frutos de la misma eran depositados en el *arca de pleitos*. Arma eficaz que les permitía resistir un tiempo ilimitado y mantener a sus agentes o representantes en los eternos procesos, quedando a cubierto de las impensadas contingencias judiciales.

Pero, por otra parte, y cómo todo poder apareja prestigio. Éste constituía la enseña distintiva imprescindible en una sociedad como la española del Antiguo Régimen, basada fundamentalmente en el privilegio. A más privilegios, más poder y mayor prestigio. De ahí la razón de convertir a los capellanes del rey en meros mozos de coro, con el fin de lucir ante el pueblo como la cumbre en un mundo tan complejo como la liturgia y el culto, al que el pueblo asistía embobado ante los rutilantes despliegues, en la Catedral.

Sin embargo, el hecho de que la Diócesis de Canarias dependiera del Real Patronato, permitiría a los capellanes como a todo el clero secular acudir directamente al Rey o a la Cámara de Castilla —su vicepatrono— o incluso apelar ante la Audiencia mediante la presentación de *recursos de fuerza*.

Finalmente, estimo que queda esbozada la figura del iniquito doctor don Lucas Rafael Cabrera Betancourt, hombre dotado de amplios conocimientos jurídicos, pero que a su vez estaba poseído del espíritu aventurero de la época. Aventureros dieciochescos que tan bien fueron vistos por Paul Hazard.

NOTAS

- 1 «Problemas de la Diócesis de Canarias a fines del siglo XVIII». Aparecerá en la *Actas del IX Coloquio*.
- 2 Las IV Jornadas se celebraron en el mes de diciembre de 1991. Esperemos que aparezca en las Actas.
- 3 R.C. firmada por Doña Juana en Valladolid, 5.11.1515, por la que se erigen las capellanías. Archivo Histórico Nacional (AHN) *Consejos*, leg. 15.757/2 At.3. En la documentación se insinúa que esta R.C. fue confirmada mediante Bula expedida en noveno año de su pontificado por León X. Pero la misma no apareció a lo largo del proceso del siglo XVIII, que estudiaremos.
- 4 Memorial del Obispo Arce a la Reina solicitando la creación de las capellanías, s/f. Loc. cit.

- 5 R.C. cit. en nota 3.
- 6 Loc. cit. Excepcionalmente pueden ser designados sin profesar órdenes, con tal que prometan recibirla dentro del primer año de ejercicio.
- 7 Poder, Sevilla, 19.7517. At.3.
- 8 Testimonio de acuerdos de Cabildo. Es una serie numerosa de ellos, que dirigen los prebendados al Obispo Guillén, con pedimento elevado en Canarias 12.974. leg. cit. El lunes, 7.9.517 tomaron posesión «según y conforme a la manera del servicio que tienen en Sevilla los beinteneros». Loc. cit.
- 9 En el Atado 3 del leg. 15.757/2 se nos conserva una relación de las diez capellanías de coro existentes en un momento sin señalar, de las que ocho, son desempeñadas por presbíteros, una por un subdiácono y la última por clérigo de órdenes menores. El documento nos dice quiénes fueron los fundadores y el montante de las rentas de cada una. Añaden que su desempeño era incompatible con las reales. Francisco Hernández en 1590 tiene que renunciar a la que venía desempeñando, una de las fundadas por el canónigo Tribaldo.
- 10 VIERA Y CLAVIJO, J.: *Noticia de la Historia General de las Islas Canarias*. Santa Cruz de Tenerife, 1982. 8ª. ed. tm. II, 625.
- 11 Testimonio de Actas de Cabildo. Cabildo, 4.7520. Loc. cit.
- 12 Id. id., 5.10527 y R.C. 9.6.740.
- 13 Se puede ver en las *Sinodales* que fueron publicadas en Madrid en 1631 y 1634. Testimonio de las mismas en leg. cit. y R.C. 9.6.740. VIERA Y CLAVIJO, (Ob. cit. tm. II, 625) les da la misma categoría antes de formar parte del Cabildo eclesiástico de Las Palmas de Gran Canaria.
- 14 Información aprobada con motivo de la R.C. del 23.6.641. Preguntas 3 y 7. Exp. cit. y R.C. 7.6.740.
- 15 Testimonio de Acta de Cabildo, 19.2530. Loc. cit. y R.C. 7.6.740.
- 16 Id. Cabildo, 11.1.1600, y cuestión de la Información y R.C. 9.6.740.
- 17 Id. Cabildos, 10.6521 y 17.8534, Loc. cit. y R.C. 9.6.740.
- 18 Id. Cabildo, 14.6.604 y R.C. 9.6.740.
- 19 Id. Cabildo 21.8.628. Contrasta el tratamiento de los Capellanes con el recibido por los prebendados. Cuatro días al mes percibiendo las *horas*. En caso de ausencia a otra isla por asuntos propios se les permitía acumular los cuatro días durante un semestre, o sea 24 días de asueto. Testimonio de las Constituciones 20 y 21 de los Estatutos. Leg. cit. y R.C. 7.6.740.
- 20 Puntos 11 y 12 de la *Probanza*. La *prebenda de pleitos* fue creada en la década de los 60 del siglo XVII, con perjuicio de las 32 con que originariamente dotaron los reyes a la Catedral. En 1740 se valoraba con 3000 ducados el valor de las aportaciones de los capellanes, sin el menor beneficio para ellos.
- 21 Cuestionario para la información de 1641, 9, 11 y 12. Loc. cit. y R.C. 9.6.740.
- 22 Id. de núm. 4 y R.C. 9.6.740.
- 23 Tanto, que en 1590 el Obispo prohíbe a su provisor intervenir en un caso de multa al capellán que acudió al mismo. Cabildo, 31.7.1590. loc. cit. y R.C. 9.6.740.
- 24 Cabildos de 25.7.590 y 11 y 13.8.590. Loc. cit. El Cabildo quedó investigando si la actitud de Santisteban fue personal, o síntoma revelador de la posición del cuerpo de capellanes. Multa por actos de rebeldía semejantes en Cabildo 18.8.597. También por negativa a portar el fέretro de un racionero cuatro ducados. Cabildo, 11.2.662. Otra en Cabildo 14.8.606. Referencias en R.C. 9.6.740.
- 25 Petición al Rey de Francisco Berceda, s.f. y poder extendido en Canarias, 25.8.638, otorgado por los siete capellanes reales. A.H.N. *Consejos*, leg. 16.845.
- 26 Petición a la Cámara de Cabrera Betancourt. A.H.N. *Consejos*, leg. 15.757/2 At.2.
- 27 Adorno a la Cámara, La Coruña, 10.2.740, y Madrid 11.3.740 y 12.4.740. leg. cit. At.2.
- 28 R.C. Madrid 9.6.740, At.3.
- 29 Guillén al Cabildo y capellanes, Canaria, 20.6.741 y respuestas, At. 3.
- 30 Sirvan como botón de muestras: El Obispo al Cabildo Cámara 14.7.741. Acta del Cabildo de 29.741. (Quien llevó aquí la voz cantante fue el arcedianado de Fuerteventura don Pedro José Cabrera Linzaga). Pedimentos de Cabildo al Obispo. 16 y 17.9.741. Pedimento de los Capellanes, 6.9.741. Unas *Observaciones* de los capellanes a los argumentos y testimonios de los prebendados, pues se basaban en que siempre se ajustaron en sus decisiones a las *pandectas* de la Catedral de Sevilla. En el pedimento de los capellanes, citado, se asegura que la R.C. fue expedida de *motu proprio* y *ex certa ciencia* frente al vicio de *obreción y subrección* que le achacaban los canónigos. Pedimentos del Cabildo, o los *Dubios* que el Obispo en 7.12.741 plantea al Cabildo. Loc. cit. At. 3. También logro Guillén establecer el orden de las ceremonias en el coro cuando el Obispo estaba presente. Declaraciones de Antonio Montesdeoca Arencibia y Luis Báez Marichal y Quintana. Canaria 10.10.41 y 22.9.41, respectivamente, At. 3. También es ilustrativo en amplio *Informe de la Secretaría* de la Cámara de Castilla. Leg. cit. atado 2.
- 31 Auto del Obispo tras el recibo de la petición de 12.12.741 que parte del Cabildo eclesiástico. At.3.
- 32 Poder de los capellanes a favor de Cabrera, Las Palmas de Gran Canaria, 20.3.740. Pedimento de Cabrera s/f. Memorial de los Capellanes 15.10.740. Leg. cit. At.2.
- 33 Todo lo anterior consta en el Atado 1 del expediente conservado en el Leg. 15.757/2. Por cierto que con motivo de este último litigio, 1747-49, la Cámara ordena la inmediata incorporación a su Arcedianato al abogado de la parte contraria, don José Domingo del Castillo, que continuaba entre Madrid y Cádiz desde

- 1740, y al tiempo percibía sus rentas como si asistiera al coro de su Catedral.
- 34 Guillén a la Cámara Canaria. 26.12.1741. Atado 2.
- 35 Ambos escritos y otro más de Cabrera Betancourt, cf. A.H.N. *Consejos*. Leg. 15.757/2 at.2. «Que a los dichos capellanes se les debe castigar con penas correspondientes a haver informado, para conseguir dicha Real Cédula, sin imperio del Cabildo, rallando el pleito pendiente (que aora unos años le pusieron sobre este mismo asunto), abultando suposiciones voluntarias y haciéndole cargo, porque a executado lo que es de su obligación». Se refería al pleito de 1641-43. Esta era la mentalidad en la modernidad española pues abundaban pleitos seculares.
- 36 Madrid. 1.9.742 y 7.8.743. Loc. cit.
- 37 Añade este escrito algún dato curioso. El nombre de los capellanes que han renunciado en los últimos cuatro años: Nicolás Leal, José Victoria, y José López al que podría añadirse el de Juan Gamazo o Camazo, realizada poco antes. Para los miembros del Cabildo las capellanías no fueron creadas para dar realce al culto en el Coro, «sino para disfrute de los Prebendados». Las multas impuestas durante el último año rebasaban los 50 ducados de plata. At.2.
- 38 El escrito en el mismo expediente.
- 39 Dictamen del Sr. Fiscal, Madrid 18.9.743. Loc. cit.
- 40 RR.CC. de 24.9.1743 y Dictamen del Fiscal, cit.
- 41 Para los capellanes, por ej: «Reconociéndose por una y otra Cédula cuán inmensa es la piedad (del rey), pues con doctrinas de padre y no de señor poderoso, como procura mandar a cada gremio lo correspondiente y justo para mayor quietud», «deseando los Capellanes Reales (la quietud) más que todos los tesoros, así por su Estado como por el respeto que siempre les a experimentado Vuesas Señorías». Los Capellanes al Cabildo, Cámara 24.11.743. Loc. cit.
- 42 De las ocho sólo había cuatro: José Acosta Narváez, Juan Policarpo de la Vega Zafra, Rafael Hernández y Caso y Tomás Arroyo. Dos estaban vacantes, una de ellas la desempeñada por Lucas Rafael Cabrera Betancourt, que había sido promocionado a racionero. Un capellán desempeñaba el encargo de hacedor de diezmos en la Gomera, y el octavo, por haber acabado de tomar posesión, escusó su firma en el escrito. Capellanes reales al rey. Canaria 18.2.744. Loc. cit.
- 43 Capellanes reales al Cabildo, Canaria, 24.11.743. El Cabildo a la Cámara 29.1.744 y el 9.2.744. Capellanes a la Audiencia y Capellanes al Obispo, 24.2.744. Capellanes reales a Felipe V 18.2.7244, dando las expresivas gracias, pero planteándole las nuevas cuestiones. Así como sendas Peticiones de don José del Castillo y de Cabrera Betancourt, que añaden poco. Loc. cit.